

Nº DOCUMENTO:

C28/ 8_3

FECHA:

12/06/2014

CUESTIÓN PLANTEADA:

Procedencia de conceder la licencia por asuntos propios a funcionarios interinos.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN:

Para la concesión de la licencia, en su caso, habrán de tenerse en cuenta factores tales como la duración del nombramiento del funcionario y el perjuicio que la concesión de la licencia podría causar al normal funcionamiento de los servicios públicos.

RESPUESTA:

La licencia por asuntos propios se encuentra regulada en el artículo 73 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero (en adelante, Ley de Funcionarios Civiles del Estado). Este precepto aún sigue vigente de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición derogatoria y en la Disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP).

El artículo 73 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964 señala que *“podrán concederse licencias por asuntos propios. Dichas licencias se concederán sin retribución alguna, y su duración acumulada no podrá exceder de tres meses en dos años.”*

Si bien el artículo 10.5 del EBEP establece que *“a los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera”*, ello no permite realizar una aplicación equivalente en todo caso del régimen contemplado para el personal funcionario de carrera al personal funcionario interino ya que, como el propio precepto indica, la aplicación del régimen general de los funcionarios de carrera al personal funcionario interino debe ponerse en relación con la naturaleza de la condición de estos, para poder así, en su caso, realizar la aplicación del citado régimen.

La naturaleza de la condición de los funcionarios interinos se deduce de lo dispuesto en el artículo 10.1 y 3 del EBEP, cuyo tenor literal es el siguiente:

“1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a. La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.*
- b. La sustitución transitoria de los titulares.*
- c. La ejecución de programas de carácter temporal.*
- d. El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses. [...]*

3. El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.”

De acuerdo con el precepto citado, el nombramiento de los funcionarios interinos se justifica por la necesidad y la urgencia en el desarrollo de unas funciones en el ámbito de las Administraciones Públicas, que por las causas expresadas

exhaustivamente en el mismo precepto, no pueden ser desarrolladas por funcionarios de carrera.

Dichas circunstancias de urgencia y necesidad que justifican el nombramiento de un funcionario interino, parecen justificar la exclusión de la licencia sin sueldo, con carácter general, a los funcionarios interinos, ya que su concesión podría ser contraria a las razones de necesidad y urgencia que justificaron su nombramiento.

Asimismo, la concesión de la citada licencia a los funcionarios de carrera es potestativa, ya que ésta queda sujeta en todo caso al interés público. En este sentido, las razones de urgencia y necesidad, que justifican el nombramiento y permanencia de los funcionarios interinos en el desarrollo de funciones públicas propias de funcionarios de carrera, podrían ser causa suficiente para justificar la denegación de la citada licencia por razón del interés público que en todo caso debe protegerse.

De todos modos, para la concesión de la licencia, en su caso, habrán de tenerse en cuenta factores tales como la duración del nombramiento del funcionario y el perjuicio que la concesión de la licencia podría causar al normal funcionamiento de los servicios públicos. Todo ello con independencia de que, en el caso que la citada licencia fuera concedida, el periodo de disfrute de la misma podrá ser modulado por el órgano competente con el fin de garantizar la correcta prestación del servicio, con respeto a los límites temporales señalados en el artículo 73 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964.